



RAD. NO. 2300131050052021 – 00005- PRC- ORD- LAB- HENRY DE JESUS MAUSSA TORDECILLA contra ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS DE VALENCIA.

SECRETARIA, Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Señor juez informo a usted que las demandadas Sintracol, ESE Hospital Sagrado Corazon de Jesus de Valencia, Sintracorp y Tempo Servicios presentaron contestación a la demanda; **Provea.**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Montería, Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Tal como lo informa la secretaria de este despacho, las demandadas Sintracol, ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia, Sintracorp y Tempo Servicios presentaron contestación a la demanda dentro del término de traslado, cuyos escritos sobre el cual pasará el despacho en dar el trámite correspondiente, por lo que a continuación se verificará si cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

.....

.....

Es así que la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia se abstuvo de hacer un



pronunciamiento de los hechos de la demanda subsanada y que en todo caso no lo hizo referente a los hechos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27.

Por su lado en la contestación a la demanda presentada por Tempo Servicios, también se abstuvo de hacer un pronunciamento de los hechos de la demanda subsanada y que en todo caso no lo hizo referente a los hechos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27.

Así las cosas se incumple de inmediato con el mandato que se estatuye en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T de la S.S, por lo que se inadmitirá la contestación de la demanda a fin que sea subsanada en el término de cinco (5) días de conformidad con lo signado artículo 31 del CPL y SS modificado por el canon 18 de la ley 712 de 2001

En cuanto a la contestación de la demanda presentada por Sintracol S.A.S y Sintracorp en Liquidación, estas se encuentran en conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, el Ministerio del Trabajo dio respuesta a lo solicitado por este despacho en auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) , aporta certificado de existencia de las organizaciones sindicales SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN SALUD INTEGRAL (SINTRACORP) y SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA SALUD DE COLOMBIA (SINTRAUNSACOL).

Estando pendiente se surta la notificación del SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA SALUD DE COLOMBIA (SINTRAUNSACOL), y como de las anteriores certificaciones se podría extraer la información tendiente a establecer la dirección de correo electrónico allí reportado, pero que revisado el documento denominado acta de constitución de Sintraunsacol es ilegible, se ordenara que por secretaria se oficie al Ministerio del Trabajo para que remita nuevamente dicha acta que debe venir digitalizada en formato PDF verificándose que pueda leerse su contenido claramente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de Sintracol S.A.S y Sintracorp en Liquidación.



SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a las demandadas ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia y la E.S.T Temposervicios S.A.S para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de la demanda, so pena de tener los hechos de la subsanación de la demanda como probados.

TERCERO: Requerir a las demandadas para que, al momento de subsanar la contestación de la demanda, presenten la subsanación de las inconsistencias en un escrito integrado a la contestación de la demanda.

CUARTO: Por Secretaria Oficiése al Ministerio del Trabajo para que en el término de tres (3) días remita nuevamente el documento denominado acta de constitución de Sintraunsacol que fuera por estos remitido en correo electrónico de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2020), el cual debe aportarse digitalizado en formato PDF verificándose que pueda leerse su contenido claramente.

QUINTO: Reconózcase y Téngase como apoderado de los demandados Sintracol S.A.S y Sintracorp en Liquidación al abogado Hugo David Falcon Prasca para los fines y con las facultades que le fueron conferidas en el memorial poder adjunto a la contestación de la demanda y de quien se pudo verificar la vigencia de su registro de abogado que el impidan el ejercicio de la abogacía según certificado No. 519785 de la Dirección de Registro de Abogados.

SEXTO: Reconózcase y Téngase como apoderado de la E.S.E Hospital Sagrado Corazon de Jesus de Valencia a los abogados Adan Antonio Artuz Rios y Tomas Antonio Valdelamar Avilez para los fines y con las facultades que le fueron conferidas en el memorial poder adjunto a la contestación de la demanda y de quien se pudo verificar la vigencia de su registro de abogado que el impidan el ejercicio de la abogacía según certificado No. 519820 y 519827 de la Dirección de Registro de Abogados.

SEPTIMO: Reconózcase y Téngase como apoderado de la demandada E.S.T Temposervicios S.A.S al abogado Fredy Jesus Alvarez Pestana para los fines y con las facultades que le fueron conferidas en el memorial poder adjunto a la contestación de la demanda y de quien se pudo verificar la vigencia de su registro de abogado que el impidan el ejercicio de la abogacía según certificado No. 519857 de la Dirección de Registro de Abogados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

899e55701441d0785d5bad701644852ab9adedae5afef0d985c1373ca219c7b9

Documento generado en 05/11/2021 11:33:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>